

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/PES/005/2023.

DENUNCIANTE: RAQUEL GARCÍA ORDUÑO,
PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
TLALIXTAQUILLA DE
MALDONADO, GUERRERO.

DENUNCIADO: FRUCTOSO ÁNGEL RÍOS,
COMISARIO MUNICIPAL DE
LA LUZ DE JUÁREZ SECTOR
PONIENTE EN EL MUNICIPIO
DE TLALIXTAQUILLA DE
MALDONADO, GUERRERO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** DANIEL ULICES PERALTA
JORGE.

**SECRETARIO
AUXILIAR:** RENE PÉREZ ALCARAZ.

Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

SÍNTESIS

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara cumplida en tiempo y forma, el diverso acuerdo dictado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés¹, emitido en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

ANTECEDENTES

De lo expresado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguiente:

I. Presentación de la queja y/o denuncia ante el IEPCGRO (Primigenia). Con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPCGRO), la queja interpuesta por la actora de este procedimiento, en contra del ciudadano Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, y de las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Acuerdo de inicio de un nuevo Procedimiento especial sancionador. Con fecha veintiséis de junio, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió un acuerdo mediante el cual en su punto TERCERO, se pronunció respecto del análisis de las constancias que integran el expediente IEPC/CCE/PES/010/2022, específicamente las constancias relativas a las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la quejosa en el escrito de veintiocho de abril, y el desahogo del requerimiento realizado por el ciudadano denunciado; asimismo, se ordenó aperturar un nuevo procedimiento especial sancionador, previo trámite de copia certificada de los siguientes documentos:

- *Escrito de dieciocho de abril, firmado por el ciudadano Fructoso Ángel Ríos, Comisario Municipal de la Luz de Juárez Poniente y sus anexos. (Sic)*
- *Escrito firmado por el Licenciado José Manuel Benítez Salinas, apoderado legal de la ciudadana Raquel García Orduño, de veintiocho de abril.*
- *Oficio 067/2023 de veintidós de mayo, mediante el cual anexa acta circunstanciada dictada dentro del expediente IEPC/GRO/SE/OE/024/2023. Mediante el cual realiza una inspección de la memoria USB, que anexa al escrito de dieciocho de abril.*
- *Acuerdo de veintiséis de junio.*

III. Radicación y solicitud de ratificación (IEPC/CCE/PES/VPG/007/2023). El trece de julio, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la documentación consistentes en copias certificadas relativas al IEPC/CCE/PES/010/2022, en términos del punto TERCERO del acuerdo de veintiséis de junio, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, y radicó el inicio del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/007/2023, asimismo, ordenó dar vista a la ciudadana Raquel García Orduño, a efecto de que ratificara la denuncia.

IV. Cierre de actuaciones y remisión del expediente. El catorce de agosto, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, remitió el expediente citado al rubro, así como el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral para

los efectos previstos en los artículos 443 y 444 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales local.

V. Acuerdo plenario de devolución (TEE/PES/005/2023). El veintidós de agosto, este Tribunal electoral determinó lo siguiente:

“... Efectos. Al existir la imposibilidad jurídica temporal para resolver el procedimiento en que se actúa y al advertirse que fue admitido variando la conducta denunciada, lo procedente es devolver el expediente y sus anexos a la Coordinación de lo Contencioso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que se realice lo siguiente:

1. Con plenitud de jurisdicción y sin variar la conducta denunciada, la autoridad sustanciadora deberá regularizar el procedimiento, a partir de la admisión de la queja o denuncia, hasta ponerlo en estado de resolución. Esta determinación no prejuzga sobre el análisis o cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la autoridad sustanciadora un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta determinación, y deberá informar a este Tribunal Electoral el acto que emita dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

2. En caso de no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento alguna durante la sustanciación de este procedimiento, con base en el artículo 443 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales local, la remisión de este expediente deberá realizarse hasta que adquiera firmeza y definitividad la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/006/2022 del índice del Tribunal Electoral; y IEPC/CCE/PES/010/2022 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Se apercibe a la presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que, en caso de incumplir los efectos determinado en este acuerdo, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local...”

VI. Notificación. El veintitrés de agosto, el actuario de este Tribunal Electoral, notificó legalmente el acuerdo plenario de devolución, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO.

VII. Constancias sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario. El ocho de septiembre y de dos de febrero del presente año, mediante acuerdos dictados por el magistrado titular de la Ponencia II, se recibieron diversas documentales con el

objeto de acreditar el cumplimiento de los efectos precisados en el acuerdo plenario de veintidós de agosto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para resolver sobre este Acuerdo plenario, lo cual debe hacerse en actuación colegiada de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Ello, porque este se trata sobre el cumplimiento del acuerdo plenario devolución, dictado dentro del expediente en que se actúa, en atención a que la competencia que tiene para pronunciarse en este asunto, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de su determinación, con base en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Dicha facultad es atendiendo al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que acorde con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

En tal sentido, lo que se acuerde no constituye una determinación de mero trámite, por lo que no puede ser adoptada por la magistratura Ponente en lo individual, sino al amparo de la facultad que este órgano jurisdiccional tiene en Pleno, esto con base en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, invocada por analogía.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento. De la documentación recibida mediante acuerdos de ocho de septiembre y de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se advierte lo siguiente:

- a. Acuerdo de admisión.** El veintinueve de agosto, se recibió el oficio número 2347/2023, de esa misma fecha, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, mediante el cual informa que la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el veintiocho de agosto, emitió el acuerdo en el cual **admitió a trámite el inicio del procedimiento especial sancionador**, identificado con número de expediente IEPC/CCE/PES/VPD/007/2023, en contra del ciudadano Fructoso Ángel Ríos, Comisario Municipal de la Luz de Juárez Sector Poniente del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por actos que pudiesen constituir revictimización de violencia política contra las mujeres en razón de género, respecto a la ciudadana Raquel García Orduño.

Asimismo, ordenó emplazar al citado denunciado y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; adjuntando copia certificada del acuerdo referido.

5

- b. Acuerdo de sobreseimiento.** El primero de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el **oficio 2347/2024**, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, por medio del cual informa que, con fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del instituto, emitió el acuerdo mediante el cual determinó **el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador**, de clave IEPC/CCE/PES/VPD/007/2023, instaurado en contra del ciudadano Fructoso Ángel Ríos, Comisario Municipal de la Luz de Juárez Sector Poniente del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; por presuntos actos de revictimización de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana Raquel García Orduño.

Las documentales indicadas, son documentales públicas que poseen valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, párrafo

segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; se advierte que, con plenitud de jurisdicción y sin variar la conducta denunciada, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cumplió con regularizar el procedimiento, a partir de la admisión de la queja y/o denunciada, hasta ponerlo en estado de resolución, en los plazos establecidos en el acuerdo plenario, como a continuación se explica.

En atención al plazo concedido a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO el cual **transcurrió del veinticuatro al veintiocho de agosto del año pasado**, sin computar sábado y domingo, toda vez que son inhábiles, ello porque de las constancias de autos se tiene que, el actuario notificó legalmente a la responsable, el día veintitrés de agosto del año pasado.

En este sentido, se advierte que la autoridad sustanciadora, recibió el expediente al día siguiente en que este órgano judicial emitió el acuerdo analizado, asimismo, dicha autoridad realizó la regularización del procedimiento mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto, admitiendo a trámite el inicio del procedimiento especial sancionador, identificado con número de expediente IEPC/CCE/PES/VP/007/2023, por lo que con tal acto, en estima de este Tribunal electoral, la coordinación instructora cumplió el **punto primero** del acuerdo en cuestión.

Ahora bien, por lo que hace al **punto dos** del acuerdo analizado, se le ordenó a la autoridad instructora, que en caso de no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, durante la sustanciación del procedimiento especial, con base en el artículo 443 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales local, hiciera la remisión del expediente hasta que adquiriera firmeza y definitividad la sentencia dictada en el expediente TEE/PES/006/2022 del índice del Tribunal Electoral; y IEPC/CCE/PES/010/2022 del IEPCGRO.

En cumplimiento a ello, el primero de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el **oficio 2347/2024**, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, por medio del cual informa que, el veintiséis de enero de la

presente anualidad, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual determinó el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador, de clave **IEPC/CCE/PES/VP/007/2023**, instaurado en contra del ciudadano Fructoso Ángel Ríos, Comisario Municipal de la Luz de Juárez Sector Poniente del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; por presuntos actos de revictimización de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana Raquel García Orduño.

Tal determinación se efectuó, porque el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional de la Ciudad de México, emitió la resolución en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-294/2021, en el que resolvió confirmar la sentencia emitida en el expediente TEE/PES/006/2022; es decir, confirmó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual no fue impugnada por las partes, por lo que la misma ha adquirido definitividad y firmeza.

Como se observa, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió aquel acto y desde la óptica de este Tribunal electoral, la comisión cumplió con lo ordenado en el acuerdo plenario bajo escrutinio, dentro de los términos establecidos en el **punto dos**, ello porque la comisión instructora, estimo pertinente declarar el sobreseimiento del procedimiento especial en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, al configurarse el supuesto establecido en el artículo 60, numeral 1, en correlación con el artículo 59, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEPCGRO.

En razón de lo anterior, y con base en lo precisado por este Tribunal electoral mediante acuerdo plenario, se estima que debe tenerse por cumplida la totalidad de la sentencia, porque no se fijó plazo nominal alguno para que la comisión responsable llevará a cabo el **punto dos**, puesto que únicamente se le indico a dicha comisión que remitiera el expediente una vez que la sentencia emitida en el expediente TEE/PES/006/2022 adquiriera firmeza, lo anterior, sin prejuzgar sobre diversas causales de improcedencia o sobreseimiento, que acontecieran durante la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, se **tiene cumpliendo en tiempo y forma a la Coordinación de lo Contencioso Electoral** del IEPCGRO, respecto de lo ordenado en el acuerdo analizado, y sobre el acuerdo de sobreseimiento, este Tribunal Electoral no prejuzga sobre su constitucionalidad o legalidad, ello porque este acuerdo plenario solamente es un pronunciamiento del cumplimiento de los efectos del acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, emitido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A

ÚNICO. Se **tiene** por cumplido el acuerdo plenario de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, por lo que se **ordena** el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes; por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

8

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BENTANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS